

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00342-00

DEMANDANTE: MARÍA AUXILIADORA Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” – AUTOSPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00342-00

DEMANDANTE: MARÍA AUXILIADORA Y OTROS

**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” –
AUTOSPISTAS DE LA SABANA S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

Los señores MARÍA AUXILIADORA FERNANDEZ GARCÍA, identificada con la C.C. No. 26.021.508; PORFIRIA JOTTYZ GARCÍA, identificada con la C.C. No. 33.170.594; JAIRO JOTTYZ GARCÍA, identificado con la C.C. No. 92.495.065 y CANDELARIA ENITH YOGHTTYZ GARCÍA, identificada con la C.C. No. 42.204.899; mediante apoderado judicial, presentan medio de control de Reparación Directa contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., a fin de que éstas sean declaradas administrativa y solidariamente responsable, por la acción u omisión, consistente en la ocupación permanente del inmueble de los demandantes, a causa de las obras públicas del proyecto vial Córdoba – Sucre, como parte de la modernización de la red vial nacional, de un lote de terreno ubicado en la zona urbana de la ciudad de Sincelejo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-46946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y la referencia catastral No. 00-02-003-167-000; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de abril de 2019¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, recibiendo memorial de subsanación de fecha 9 de mayo de 2019², estando dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que allegara el acta y la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control.

Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2019, estando dentro del término legal, la parte actora aporta lo solicitado, teniéndose por subsanada la demanda.

2.- Por otra parte el Despacho señala que no ha operado la caducidad del medio de control, atendiendo a la fecha de ocupación que refiere la parte actora –diciembre de 2016- y de acuerdo a lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

3.- De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial; se procederá a su admisión.

¹ Folios 41-42.

² Folios 44-46.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Cien mil pesos (\$1000.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez